



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 106-2022-GM-MPC

Cañete, 02 de agosto de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado por el administrado Moisés Félix Olazábal el 21 de marzo de 2022, en contra de la Resolución de Gerencial N° 095-2022-GODUR-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el caso puesto a consideración es el recurso de apelación promovido por el administrado don MOISES FELIX OLAZABAL, a través del expediente N° 002417-2022, solicitado con Escrito de fecha 21 de marzo de 2022, contra la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 095-2022-GODUR-MPC;

Que, acorde con el Artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, se expresa que, conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, determina que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Artículo 221°, establece que, el escrito del recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, del mismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, el medio impugnatorio formulado cumple con las formalidades establecidas en la ley, habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto (el acto que recurre se notificó el 10 de marzo de 2022 y el recurso de apelación lo presentó el 21 de marzo de 2022 y se aprecia que realiza cuestionamientos de puro derecho);

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que, son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 02
R.G. N° 106-2022-GM-MPC

administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, entre los sustentos más relevante que expone el impugnante, es que Adínelsa le solicita una Constancia de Posesión para servicios básicos actualizada, ya que está requiriendo un aumento de carga, sin embargo, la resolución recurrida, no se adecúa a la legalidad; que está solicitando la obtención de un documento basado en lo establecido en las leyes N° 28687 y 27972; la Municipalidad Provincial de Cañete, ha entregado miles de constancias de posesión para servicios básicos en los predios ubicados en las Pampas de Concón-Topará de acuerdo a sus propias ordenanzas; la Ordenanza N°004-2011-MPC, precisa en su artículo cuarto en qué casos no se otorgaran los certificados o constancias de posesión;

Que, asimismo refiere que, por la Ordenanza N°08-2011-MPC, modifica el plazo para la entrega de Constancias de Posesión, que su predio, no está en ninguno de los supuestos referidos en el párrafo 3, 4 y que además es la misma Municipalidad que aprobó por Resolución de Gerencia N°21273-2013-GODUR-MPC, la visación de documentos técnicos como planos de lotización de las Zonas A, B y C de la Asociación Poseedores del Centro Poblado de Nuevo Cañete, para ser presentados ante el Ministerio de Energía y Minas para la ejecución del proyecto de electrificación rural; la decisión tomada no se adecúa a la legalidad y se ha incurrido en error de derecho, que le genera un agravio, la corporación edil si está facultada como se demuestra con la expedición de la Constancia de Posesión N°1631-2014 otorgado al anterior poseedor del Lote 07 de la Manzana C-4, para la instalación de energía eléctrica, se advierte una falta de motivación aparente en la resolución;

Que, en ese sentido, es menester analizar los puntos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación, contrastándose con la documentación obrante en los actuados y la normativa cuestionada. por ello, respecto a la Constancia de Posesión es preciso clarificar que habiéndose expedido en concordancia con la Ordenanza N°004-2011-MPC y su modificatoria mediante Ordenanza N° 008-2011-MPC, los cuales se expidieron en el marco de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, el Acceso al suelo y dotación de servicios básicos; y, su Reglamento de los Títulos II y III de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°017-2006-VIVIENDA;

Que, dicho esto, y a la documentación obrante en los actuados, tenemos el Informe N°817- 2022-JVAH-SGCU-C-GODUR-MPC, de fecha 22 de junio de 2022, donde el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, señala que del Informe N° 0535-2022-JVAH-SGPCUC-GODUR-MPC, de fecha 06 de mayo de 2022, se advierte sobre la ubicación del predio sobre Zonas de Tratamiento Estratégico (ZTE), de Uso Eriazo, aprobado bajo Ordenanza N° 06-95-MPC y su modificatoria Ordenanza N°026-2022-MPC. por lo cual se da la improcedencia de la solicitud de Constancia de Posesión, ya que no es de competencia de la municipalidad provincial, la formalización de predio rural;

Que, asimismo dicho informe, señala que, lo dispuesto por el administrado, sobre la emisión de constancias de posesión en el referido Centro Poblado Nuevo Cañete, en anterioridad se emitieron Constancias de Posesión en agravio de la fiscalización del ente titular (Superintendencia de Bienes Estatales - SBN), provocando la expansión desmedida y lucrativas de terceros sobre terrenos del estado, afianzándose en los diversos procesos judiciales que evocan a la agresión de la posesión y desalojo de los mismos, siendo este la suspensión del trámite administrativo desde el año 2016, de toda la zona de las Pampas de Concón donde se encuentra incluido el Centro Poblado Nuevo Cañete;

Que, en ese menester, es preciso profundizar sobre el aspecto técnico proporcionado por el área de Control Urbano y Catastro, atendiendo que, como bien señala, la zona donde se encuentra el predio del impugnante está considerada como ZTE de uso eriaz, es por ello que determina la improcedencia de la solicitud; al respecto, debemos distinguir que los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, los Gobiernos Regionales asumen la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, para su formalización, en virtud función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 67867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con el artículo 1 y numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, Ley N°31145;

Que, asimismo, la citada Ley N°31145, en el numeral 6.1 del artículo 6, señala que los poseedores de un predio rustico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente; en el normativo expuesto, tratándose de que el predio del impugnante se encuentra en una zona eriaz, la autoridad con competencia, para atender solicitudes sobre dichas zonas, en este caso, es el Gobierno Regional de Lima;

Que, esclarecido lo anterior, nos remitimos al Reglamento de la Ley N°28687 — Decreto Supremo N°017-2006-VIVIENDA, el cual, en su artículo 34, establece que, las municipalidades únicamente otorgarán autorización a las empresas prestadoras de servicios básicos para la realización de las obras, cuando aquellas se encuentren comprendidas en el área urbana. No las autorizará cuando las obras ...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 03
R.G. N° 106-2022-GM-MPC

se realicen en zonas rígidas previstas para el crecimiento urbano, en áreas arqueológicas, de reserva ecológica, de recreación pública, de expansión vial, de cultivo y turísticas, así como en aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo;

Que, bajo dicho contexto normativo tenemos que, la resolución recurrida habría resuelto lo peticionado en forma legítima; no obstante, si bien la Municipalidad Provincial de Cañete, habría otorgado constancias de posesión en forma inoportuna, no pudiendo identificarse en el presente procedimiento con claridad bajo qué condiciones la otorgó, no obstante, el error que podría haberse incurrido no puede servir para conceder derechos equivocados;

Que, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 003950-2012-PA/TC, ha sostenido, en el numeral 15. de sus Fundamentos, en Análisis del caso materia de controversia constitucional, lo siguiente: "15. En cuanto a que los actos procesales productos de un error no generan derechos, este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de lo coso decidido sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes" (STC 1263-2003-AA/TC, F1 5). En el mismo sentido, se ha señalado que "no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de lo cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos" (STC 3660-2010-AA/TC, F1 7)." (Negrita subrayado agregado);

Que, en ese menester, no podríamos concertar que por el extremo de que se pudiera haber extendido constancias de posesión, en un supuesto de error, no podemos atribuir derechos indebidos, por los que, los derechos deben adquirirse conforme a ley; en ese sentido, a la luz de las actuaciones realizadas, se puede apreciar que la solicitud del recurrente no ha cumplido con los requisitos exigibles que permitan la aprobación de su solicitud, siendo Infundado el recurso impugnatorio interpuesto. En ese menester y no encontrando sustentos valederos en su escrito de apelación, se sugiere declarar Infundado dicho recurso;

Que, mediante el Informe Legal N° 334-2022-GAJ-MPC recepcionado el 27 de julio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después de realizar el análisis correspondiente señala que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Moisés Félix Olazábal, en fecha 21 de marzo de 2022, contra la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 095-2022-GODUR-MPC, de fecha 21 de febrero de 2022, por los sustentos expuestos en el presente informe;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 096-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Moisés Félix Olazábal, en fecha 21 de marzo de 2022, contra la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 095-2022-GODUR-MPC, de fecha 21 de febrero de 2022, por los sustentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Obras Urbano y Rural para su registro correspondiente por ser de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

